

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen Marcela Freire Quezada, Eduvina Salazar Astudillo y Manuel Alejandro Carrasco Almarza, todos con domicilio en calle siete N°390, comuna de Concón, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 26 de agosto de 2023 por la Junta de Vecinos Balneario, de la citada comuna, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A fojas 36 consta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 17 de octubre de 2023.

La reclamación no fue contestada.

A fojas 40 se recibe la causa a prueba.

A fojas 53 se ordenó traer a la vista la causa Rol N°118-2023 y digitalizar los documentos acompañados a la mencionada causa por guardar relación con el proceso que se analiza.

A fojas 344 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- Habiendo terminado el directorio su vigencia, no se habría citado a asamblea extraordinaria para elegir a la comisión electoral, siendo este órgano designado por el Presidente que había terminado su mandato, y dos de cuyos integrantes -Leyla Lazcano y Rosario Henríquez- habrían renunciado, presentando su dimisión en la municipalidad (28 de julio de 2023).

2.- Se habrían eliminado socios del registro respectivo, sin motivo aparente, no habiendo presentado renuncia y sin haberseles comunicado esta situación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

3.- La candidata Linda Susana Cueto habría sido inscrita por el Presidente de la Junta de Vecinos, sin su autorización, quien enterada, habría acudido al municipio y renunciado.

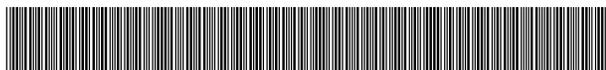
4.- Había sufragado Loreto Ortega Bascuñán, en circunstancias que no aparece en el padrón entregado por el municipio.

SEGUNDO: Que, no obstante los vicios reclamados, cabe hacer presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

TERCERO: Que según consta del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 22 de julio del año pasado, que contiene la nominación de los integrantes de la comisión electoral, agregada de fojas 81 a 84, a tal reunión asistieron 30 socios de un total de 209 registrados, según refiere ella misma.

De igual modo, consta del acta de escrutinio, agregada a fojas 107, y de la nómina de asistentes, agregada de fojas 103 a 106, que el 26 de agosto de 2023 concurren a sufragar 42 socios de un total de 230 adscritos anotados en el Registro de Socios, hecho este último ratificado por el certificado extendido por el presidente de la comisión electoral, agregado a foja 108.

CUARTO: Que, en el sentido anotado, preciso es tener presente que el artículo 22° de los estatutos, agregados de fojas 63 a 77, exige un quorum mínimo de, a lo menos, un tercio de los miembros de la organización para celebrar una asamblea válida, adoptando los acuerdos por mayoría de los presentes; por ende, el cuórum mínimo para que pudiera constituirse una asamblea legítima no se cumplió en ninguna de las ocasiones. En efecto, aquella reunión que se celebró para nominar a la comisión electoral, debió constituirse válidamente por 69 socios y, en la posterior, aquella en que se verificó la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

elección de los directores, deberían haber asistido 77 socios, lo que no ocurrió, pues, como acreditan los documentos a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, a la primera, asistieron 30 socios de un total de 207 y, a la segunda, concurrieron 42 socios de 230, importando dos vicios que tornan anulable el acto electoral por la inobservancia del cuórum mínimo estatutario, lo que así se declarará.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el Registro de Socios, agregado de fojas 123 a 138, da cuenta que a partir del socio anotado bajo el N°211 y hasta el N°230, presentan fecha de ingreso desde el 30 de julio de 2023, o posterior, es decir, menos de un mes, de los cuales 11 votaron, según acredita el registro de firmas agregado de fojas 103 a 106, influyendo en el resultado de la elección puesto que al acto eleccionario concurrieron 42 socios, según da noticia el acta de escrutinio agregada a fojas 107.

Al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15° de la ley N°19.418, dispone que: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

SEXTO: Que, como puede observarse, la norma antes transcrita dispone que una copia actualizada y autorizada del registro debe ser entregada a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las organizaciones al renovar sus directivas, por lo menos, con un mes de anticipación y con cargo a los interesados, dado que el citado registro, el padrón electoral, debe estar actualizado con la antelación requerida por la disposición legal referida; por ende, al actualizarlo en el lapso intermedio, esto es, al haberse alterado en un período no permitido por la ley, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, configurando un vicio de una entidad tal que por sí solo también torna anulable el acto electoral cuestionado.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar en lo que respecta al hecho del voto emitido por Loreto Ortega Bascuñán que ésta aparece en el registro de firmas bajo el N°23, agregado de fojas 103 a 106 y también en el Registro de Socios bajo el N°151, agregado de fojas 123 a 138, motivo suficiente para desvirtuar la alegación de contrario. Por otra parte, en lo relativo a la eliminación de socios del Registro respectivo, que en el cuerpo de la reclamación no se individualizan; empero a fojas 24 aparece un documento hecho llegar a la alcaldía de Concón, del cual se infiere que habrían sido tres los socios excluidos del citado registro -Mario Núñez Ibáñez, Myriam Rojas Navia y Carlos Godoy Caffi-, resultando dicha justificación absolutamente insuficiente pues ninguna prueba adicional se allegó en el sentido de demostrar que efectivamente lo fueran, por ende, la alegación carece de sustento. Finalmente, en lo que respecta a la candidata Linda Susana Cueto, efectivamente a fojas 26 aparece incorporada una carta dirigida al alcalde de la comuna, de fecha 22 de agosto de 2023, en la que se manifiesta su renuncia y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

otros vicios; sin embargo, tal carta, no está suscrita por la persona que aparece otorgándola, tampoco tiene timbre de recepción del municipio u otro que acredite autenticidad de la fecha y efectividad que se haya presentado, por lo que carece de fuerza probatoria, lo que conduce a desestimar la alegación.

OCTAVO: Que, finalmente, atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el vicio que se hizo consistir por los reclamantes en la citación o no a la asamblea extraordinaria para elegir a la comisión electoral, como, además, la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por Marcela Freire Quezada, Eduvina Salazar Astudillo y Manuel Alejandro Carrasco Almarza en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Balneario de Concón, de la misma comuna, celebrada el 26 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Concón, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios conforme al artículo 58° de los estatutos y deberán cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Concón para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso electoral.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Concón y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°112-2023.

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 16/01/2024

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 16/01/2024

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 16/01/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 112-2023.



ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 16/01/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Valparaíso, 16 de enero de 2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 16/01/2024



654B538F-E067-4859-A52D-27C82E536B50

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.